



**INFORME DEL SERVICIO DE SANIDAD ALIMENTARIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD PÚBLICA SOBRE EL DICTAMEN DEL CONSEJO CONSULTIVO REALIZADO AL BORRADOR DEL PROYECTO DE DECRETO DE REGISTRO SANITARIO DE EMPRESAS ALIMENTARIAS DE CASTILLA-LA MANCHA (en adelante RSEA-CLM).**

Mediante escrito de fecha 19 de marzo de 2021 por parte de la Secretaria General del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha se remite el dictamen correspondiente al borrador del proyecto de Decreto de RSEA-CLM (expediente de referencia 100/21), solicitando se le comunique la resolución definitiva que se adopte.

Visto el citado dictamen, desde Servicio de Sanidad Alimentaria se elabora el presente informe, en el que:

1.- Se exponen de modo ordenado las diversas consideraciones realizadas, tomando para ello como referencia en primer lugar las observaciones de carácter esencial y posteriormente las observaciones al contenido del proyecto según la propia estructura y numeración del articulado y el orden seguido en el dictamen.

2.- Se citará textualmente el encabezado (*letra Arial cursiva, tamaño 10 y subrayada*) y parte del texto de cada consideración (*letra Arial cursiva, tamaño 10*), derivándose el resto a su lectura en el dictamen (se adjunta) en aras a simplificar el presente informe.

3.- Seguidamente se expone el pronunciamiento al respecto del Servicio de Sanidad Alimentaria (con letra Arial, tamaño 11 y negrita), en adelante SSA, y en su caso el texto (con letra Arial y tamaño 10) que proceda incorporar al proyecto de Decreto, resaltando en **negrita los cambios para facilitar su localización**.

**A) OBSERVACIONES DE CARÁCTER ESENCIAL**

A.1.- Artículo 6. De los procedimientos y su tramitación.

*... En las letras c) y d) se hace referencia a la necesidad de aportar sendas declaraciones responsables, relativas, respectivamente, a la enumeración de las localidades en las que se desarrolla la actividad ambulante y a que el cambio de domicilio deriva del cambio de denominación de la vía pública dispuesto por el Ayuntamiento...*

A.2.- Artículo 14. Pago de tasa.

*....  
Dado que se trata de una materia reservada a la Ley y por tanto la norma reglamentaria no puede regular estas cuestiones, debe suprimirse del proyecto la referencia al pago de la tasa en tanto no se modifique la referida a la norma legal.*



**Pronunciamiento SSA:**

- **Artículo 6:** se acepta. **Procede eliminar el texto reseñado (letras c y d).**
- **Artículo 14:** se acepta. **Se elimina el artículo.**

**Consultar nueva revisión del borrador de Decreto (se adjunta).**

**B) OBSERVACIONES AL CONTENIDO DEL PROYECTO**

**B.1.- Título de la norma.**

*...El examen de su contenido permite apreciar que su objeto también es la regulación de los procedimientos de comunicación previa y de autorización...*

*...En este sentido, se sugiere su modificación a fin de indicar que la norma también tiene por objeto la regulación de los procedimientos de comunicación previa y de autorización de empresas y establecimientos alimentarios.*

**Pronunciamiento SSA: se acepta.**

*Decreto XX/20XX, de XX de XXXXX, del Registro Sanitario de Empresas y Establecimientos Alimentarios de Castilla-La Mancha. **Procedimientos de comunicación previa y de autorización.***

**B.2.- Artículo 1. Objeto.**

*El apartado a) del artículo indica que el objeto de la norma es la creación de un registro denominado “de Empresas Alimentarias de Castilla-La Mancha”.*

*.....  
En consecuencia, se sugiere añadir al nombre del registro el término “establecimientos”.*

*Por su parte el apartado b) del referido precepto señala que su objeto también es “regular los procedimientos que deben realizar los operadores de empresas alimentarias (...)”. Esta expresión no es correcta...*

**Pronunciamiento SSA: se aceptan ambas consideraciones.**

**Se incorpora el término “Establecimientos” en el Título de la norma:**

*Decreto XX/20XX, de XX de XXXXX, del Registro Sanitario de Empresas y **Establecimientos** Alimentarios de Castilla-La Mancha. **Procedimientos de comunicación previa y de autorización.***



## Se procede a mejorar la redacción dada al Artículo 1. Objeto.

*El objeto del decreto es:*

a) Crear el Registro Sanitario de Empresas y **Establecimientos** Alimentarios de Castilla-La Mancha (en adelante RSEA-CLM), cuya finalidad será la protección de la salud pública y los intereses de las personas consumidoras, facilitando la labor del control oficial.

b) Regular los **procedimientos administrativos** del RSEA-CLM y del Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos (en adelante RGSEA) adscrito a la Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición (en adelante AESAN), cuando por razones de competencia territorial **deban iniciarse por los operadores de la empresa alimentaria** en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

### B.3.- Artículo 2. Ámbito de aplicación.

*La redacción de este artículo, estructurada en cuatro apartados es bastante confusa...*

....

*Por otra parte, se considera que es en este artículo donde deben indicarse las actividades que quedan excluidas de la aplicación de la norma...*

...

*Respecto del apartado 4, que dispone la obligación de elaborar una guía para “facilitar la correcta aplicación de este Decreto”, no parece que sea este el instrumento más adecuado para ello, ...*

*En todo caso, el articulado destinado a definir el ámbito de aplicación de la norma no es el lugar adecuado para la inserción de este mandato. En el caso de que se estime conveniente reflejar a nivel normativo la necesidad de elaboración de una guía, tal previsión debería incorporarse en una disposición adicional...*

**Pronunciamiento SSA: se aceptan las consideraciones realizadas, procediendo a dar una nueva redacción al artículo 2 y a redactar la Disposición Adicional Cuarta por estimar conveniente su reflejo a nivel normativo.**

### *Artículo 2. Ámbito de aplicación.*

**1. Las personas titulares de los establecimientos alimentarios ubicados en Castilla-La Mancha o, si carecen de éstos, las propias empresas cuando tengan su domicilio en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha.**

**2. No será de aplicación a la producción primaria y operaciones conexas, contempladas en el Anexo I del Reglamento (CE) Nº 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004.**

### **Disposición adicional cuarta. De la Guía del RSEA-CLM**

**Las autoridades competentes, elaborarán una Guía para facilitar la correcta interpretación de este Decreto que será de aplicación mientras dure su vigencia. Dicha Guía será objeto de las actualizaciones necesarias.**



#### B.4.- Artículo 3. Definiciones.

*El artículo no contiene definiciones sino una remisión a las contenidas en tres reglamentos europeos y en general a “las recogidas en otras disposiciones de ámbito nacional” que no especifica...*

*...Por ello se sugiere que, sin perjuicio de mantener la referencia a las normas de obligada observancia, se incluyan al menos las definiciones de los conceptos más importantes utilizados en la norma, tales como “establecimiento alimentario”, “empresa alimentaria”, “alimento o producto alimenticio”, etc.*

**Pronunciamiento SSA: se acepta incorporar las definiciones de “operador de la empresa alimentaria” y “establecimiento”.**

Artículo 3. *Definiciones.*

1. A efectos de este Decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**a) Operador de empresa alimentaria: las personas físicas o jurídicas responsables de asegurar el cumplimiento de los requisitos de la legislación alimentaria en la empresa alimentaria bajo su control.**

**b) Establecimiento: cualquier unidad de una empresa del sector alimentario.**

2. **Además**, serán aplicables otras definiciones previstas en el Reglamento (CE) nº 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria; en el Reglamento (CE) nº 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios y en el Reglamento (CE) 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal; así como las recogidas en otras disposiciones de ámbito nacional.

#### B.5.- Capítulos II y III

*Los Capítulos II y III, se denominan respectivamente “del Registro de Empresas Alimentarias de Castilla-La Mancha” y “De los procedimientos de empresas y establecimientos alimentarios que se inscriben en el Registro General Sanitario de Empresas y Alimentos”.*

*A juicio de este Consejo se trata de una estructura muy poco clara y cuyo contenido no coincide exactamente con los títulos de los capítulos.*

...

**Pronunciamiento SSA: se acepta incorporar las consideraciones que obligan a una nueva redacción de los Capítulos afectados.**

**Capítulo II. Del Registro Sanitario de Empresas y Establecimientos Alimentarios de Castilla-La Mancha**



**Capítulo III. De los procedimientos administrativos de las empresas y establecimientos alimentarios.**

**B.6.- Artículo 4. Naturaleza y obligación de inscripción.**

...

*Se estima que la precisión de que no es inscribible como establecimiento en los casos de venta ambulante o carácter ocasional para el servicio de comidas preparadas, y que en estos casos se inscribe el domicilio de la empresa, es suficiente con que figure una sola vez, en el propio artículo 4, indicando que a los efectos de la inscripción en el registro no se considerarán establecimientos “los locales o establecimientos de venta ambulante...”, debiendo inscribirse en su lugar el domicilio de la persona o entidad que ejerza la actividad.*

**Pronunciamiento SSA: se acepta incorporar las consideraciones que obligan a una nueva redacción del artículo 4. Consultar nueva revisión del borrador de Decreto (se adjunta).**

**B.7.- Artículo 5. Contenido.**

*El apartado 2 relativo al procedimiento de modificación o cancelación de la inscripción derivada de una actuación de comprobación de oficio, debe trasladarse a otro artículo que regule aspectos procedimentales.*

**Pronunciamiento SSA: se acepta incorporar las consideraciones que obligan a una nueva redacción. Consultar nueva revisión del borrador de Decreto (se adjunta), especialmente el artículo 6 punto 10 y artículo 7 punto 3.**

**B.8.- Artículo 6. De los procedimientos y su tramitación.**

*..., se advierte además que este artículo no es exacto, pues titulándose de modo genérico “de los procedimientos”, no regula todos, sino algunas de las comunicaciones previas.....*

*... Este procedimiento vuelve a regularse en el artículo 7.....*

*...Por otra parte, el apartado 1 determina quienes son los sujetos obligados a registrarse, ...*

*...Este apartado no es procedimental, por lo que debería ubicarse en otro artículo, por ejemplo el 4, ...*

**Pronunciamiento SSA: se acepta incorporar las consideraciones que obligan a una nueva redacción. Consultar nueva revisión del borrador de Decreto (se adjunta), especialmente el artículo 4 punto 3.**

**B.9.- Artículo 7. De las comunicaciones previas.**

*Como se ha indicado con anterioridad, este artículo debería suprimirse, para únicamente añadir un apartado ...*

**Pronunciamiento SSA: se acepta suprimir este artículo. Tras la nueva redacción dada a los Capítulos II y III. Consultar nueva revisión del borrador de Decreto (se adjunta), especialmente Sección 1. Artículo 6 punto 9.**



B.10.- Artículo 8. De las autorizaciones.

*El apartado 2 dispone que podrán concederse “autorizaciones condicionales si se pone de manifiesto que el establecimiento cumple todos los requisitos de infraestructura y equipamiento”.*

*La redacción del precepto resulta imprecisa al emplear la expresión “poner de manifiesto”, sin especificar la forma o el modo en que se ha de acreditar que el establecimiento cumple los requisitos de infraestructura y equipamiento.*

...

*Por ello, en aras de una mayor claridad, se sugiere incorporar al texto la referencia a la necesidad de la visita “in situ con carácter previo al otorgamiento de la autorización condicional y al plazo de tres meses desde el otorgamiento de esta para la nueva visita de inspección.*

**Pronunciamiento SSA: se acepta incorporar la consideración. Consultar nueva revisión del borrador de Decreto (se adjunta), especialmente Sección 2. Artículo 7 punto 2.**

B.11 Disposición adicional tercera.

...

*Dado que el artículo 4 del proyecto determina la creación del citado registro indicando que “se constituirá como base de datos informatizada” y que la norma entra en vigor al mes de su publicación, debería preverse que el mismo se encuentre operativo en la fecha de entrada en vigor de la norma, pues de lo contrario, esta no podría aplicarse. En el supuesto de que ello no sea posible, debería incluirse un régimen transitorio.*

*En todo caso, el precepto comentado debe incorporar un plazo para su cumplimiento ...*

**Pronunciamiento SSA: se acepta incorporar la consideración. Consultar nueva revisión del borrador de Decreto (se adjunta). Disposición Transitoria Segunda.**

***Disposición transitoria segunda. Plazo para la constitución de la base de datos informatizada del RSEA-CLM.***

***Se establece el plazo de XXXX para constituir la base de datos informatizada del RSEA-CLM. Durante el periodo transitorio, se considerará a efectos de Registro el censo de empresas y establecimientos alimentarios recogido en el instrumento de Inspección de Establecimientos Alimentarios (INEA).***

LA JEFA DE SERVICIO DE SANIDAD ALIMENTARIA